

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

== Sala Tercera de Decisión Penal ==

Magistrado Ponente: JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

Proyecto aprobado en sesión del 3 de marzo de dos mil veintitrés

Acta No. S.A. 048

Lectura de la providencia el 9 de marzo de dos mil veintitrés

I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el defensor del señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, en contra de la sentencia dictada el 12 de enero de 2.023, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, según la cual se CONDENÓ a aquel, como autor, penalmente responsable del delito DEL HOMICIDIO CULPOSO, a las penas principales de 32 meses de prisión, multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y prohibición de conducir vehículos automotores por el término de 48 meses, en el radicado C.U.I. 19 573 60 00680 2014 80171 01.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTES:

1. La ocurrencia de aquellos jurídicamente relevantes, fue retomada en la sentencia de primera instancia, del escrito de acusación, de la siguiente manera: El 14 de octubre de 2014, aproximadamente a las once y veinte de la noche, en el kilómetro 05+800 metros, de la vía que de Villa Rica, conduce a Puerto Tejada Cauca, se presentó un accidente de tránsito, resultando comprometidos el vehículo automotor de placas JAW 967, marca Chevrolet, modelo 2015, cuyo conductor era el señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, y una motocicleta, pilotada por ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, quien falleció -el 21 de aquellos mes y año- como consecuencia de las heridas sufridas en tal colisión.

2. Este proceso se tramitó conforme lo dispuesto en la ley 906 de 2.004, dentro de cuya dinámica, el 10 de septiembre de 2.018, ante EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con funciones de control de garantías, se formuló la correspondiente imputación en contra del señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, por el delito DEL HOMICIDIO CULPOSO, sin que el citado aceptara cargos. El 6 de noviembre de 2.018, la Fiscalía 003 Seccional de Puerto Tejada Cauca, presentó escrito de acusación en contra de aquel, por el indicado delito, tipificado en el artículo 109 del C. Penal, llevándose a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, en dos sesiones correspondientes a los días 19 de noviembre de 2.019 y 17 de

noviembre de 2.021; la audiencia preparatoria se adelantó en tres sesiones en las fechas de 20 de enero de 2022, 9 de febrero y 9 de marzo de ese año. La audiencia de juicio oral se inició el 16 de septiembre de 2.022, continuando en varias ocasiones, hasta el 15 de diciembre de 2.022, fecha en la cual se cumplió con los alegatos de conclusión, emitiéndose el sentido condenatorio del fallo, y lectura de la sentencia respectiva, el 12 enero de 2023, la que ahora ocupa la atención de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa, y que arribó -digitalmente- a esta Sala, el 1° de febrero de 2.023.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

1. Como ya se indicó se trata de la sentencia dictada el 12 de enero de 2.023, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, mediante la cual se CONDENÓ al señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, como autor, penalmente responsable del delito DEL HOMICIDIO CULPOSO.

2. Al respecto, el señor juez de conocimiento expuso los hechos jurídicamente relevantes, la identificación del acusado, la actuación procesal y los pormenores de lo ocurrido en el juicio oral, concretamente las pruebas practicadas en el mismo, así como los alegatos de la Fiscalía y la defensa, los hechos estipulados por las partes, la norma presuntamente vulnerada, y jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, acerca del delito imprudente, para iniciar el análisis de las pruebas en comento.

En ese sentido, relacionó y analizó los testimonios de los agentes de policía JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA y RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ, quienes manifestaron haber conocido del accidente de tránsito de la referencia, e indicaron las labores urgentes por ellos realizadas, en torno de dicha colisión de automotores, el testimonio de la señora MARYURI QUINTERO FORI, que se encontraba en el asiento trasero del vehículo del acusado JARRIZON CAMILO MORENO BALANTA y el testimonio de este, quien renunció a su derecho de guardar silencio. De igual manera, relacionó las pruebas documentales allegadas al juicio, concretamente, el informe policial de accidente de tránsito C-77658, el croquis, álbum fotográfico y el acta de inspección a lugares FPJ-9.

Concluyó el juzgado a quo, que la muerte de ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, quedó plenamente demostrada con las evidencias aportadas por la Fiscalía, mediante las cuales se acreditó que el fallecimiento del citado, sobrevino como consecuencia de las heridas ocasionadas en el accidente de tránsito, ocurrido el 14 de octubre de 2014, en la vía que de Villa Rica conduce a la localidad de Puerto Tejada, ambas en el departamento del Cauca, aproximadamente, a las 11 y 20 de la noche.

En ese sentido, señaló el señor juez de instancia, que de acuerdo con los actos urgentes realizados por los policiales, se estableció la presencia en el lugar de los hechos, de la víctima ROMERO SANDOVAL, como piloto de la motocicleta y del señor JARRINSON CAMILO MORENO BALANTA, como conductor del vehículo tipo automóvil, situación que fue corroborada con

la declaración rendida por el propio acusado, como quiera que advirtió de la maniobra de cruce de un carril a otro, recordando que así se venía realizando “ancestralmente” y de la colisión presentada, así mismo, se estableció la fecha de los acontecimientos, su ubicación y el mecanismo causal que quedó plenamente establecido. Por lo tanto, sobre la materialidad del reato no quedó ninguna duda.

Ahora bien, en lo concerniente con la responsabilidad penal que le fue endilgada al señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, para el señor juez a quo, no cabe duda que los planteamientos defensivos no tienen vocación de prosperar, en la medida que la Fiscalía Tercera Seccional de Puerto Tejada, Cauca, demostró en juicio que MORENO BALANTA, omitió su deber objetivo de cuidado e infringió las normas de tránsito, al asumir un riesgo jurídicamente desaprobado, realizando una maniobra de cruce o giro de un carril a otro, y como consecuencia, se produjo el deceso de ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL. Esta conclusión emana de los testimonios de los policiales JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA y RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ, allegados al juicio ante petición de la Fiscalía.

Dichas pruebas -concluyó el señor juez a quo- son coincidentes y permiten pregonar que la muerte del señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, ocurrió como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido en la fecha y lugar de la referencia, que se suscitó en el carril por el cual transitaba el señor ROMERO SANDOVAL, cuando en dicho momento, el

vehículo en el cual se transportaba el señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, realizó una maniobra de cruce, para evitarse recorrer más kilómetros hasta el retorno.

En respuesta a los planteamientos de la defensa, anotó que el hecho que el señor ROMERO SANDOVAL, no portara los elementos que la ley le exigía como motociclista, no justifica el actuar del acusado, a quien le era exigible no incurrir en una conducta imprudente, como fue realizar maniobras de cruce sobre un carril a otro, incrementando el riesgo permitido, ocasionado el resultado lesivo del bien jurídico de la vida e integridad personal, siendo ello previsible. Por todo ello, concluyó el señor juez que el planteamiento de la defensa, al endilgar la responsabilidad en el accidente de tránsito ya indicado, a la propia víctima, no tiene respaldo probatorio, declarando que fue incuestionable la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, por el señor JÁRRINSON CAMILO MORENO BALANTA, toda vez que ejecutó una acción peligrosa, al invadir el carril contrario para omitir el recorrido hasta el retorno y no tomar las debidas precauciones para establecer, si venían vehículos por la calzada que estaba a punto de invadir, por tanto, al estar ello acreditado más allá de toda duda, procedía dictar sentencia condenatoria en su contra por el delito DEL HOMICIDIO CULPOSO.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN:

1. En el escrito de sustentación del recurso de apelación, el señor defensor de JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, solicitó revocar la sentencia condenatoria dictada en contra de su prohijado y en lugar de ello, disponer la absolución del mismo, con base en las siguientes razones:

Luego de referirse a la decisión de condena en contra del señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, por el juez de conocimiento, inició su argumentación, mencionando apartes de los testimonios allegados al juicio, para enseguida, transcribir la exposición de motivos que esgrimió aquel al proferir la citada decisión, señalando que no apreció en debida forma, las pruebas allegadas al juicio, específicamente, los testimonios de los policiales JOSÉ CARRIÓN NEIRA, RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ, y de la señora MARYURI QUINTERO FORY, así como del propio acusado, afirmando que el a quo no tuvo en cuenta lo relatado por este, alusivo a que el hoy cciso condujo la motocicleta sin contar con la licencia de conducción y con las luces de la misma apagadas, “constituyéndose así una culpa exclusiva de la víctima”, agregando que con la exposición de la testigo de la defensa, la señora MARYURI QUINTERO FORI, se demuestra que “nunca se realizó el cruce sin la debida precaución, sino que por el contrario se tuvo todo el deber objetivo de cuidado”.

Sobre el tema, el principal argumento defensivo, consistió en señalar que el señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL incurrió en una auto

puesta en peligro, realizando una acción a propio riesgo, cual fue transitar en la motocicleta que conducía, en la noche de la referencia, sin contar con la licencia de conducción y con las luces apagadas; lo anterior, por cuanto ello fue lo afirmado por los policiales JOSÉ CARRIÓN NEIRA, RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ y la señora MARYURI QUINTERO FORI, esta última, presente en el lugar de los hechos. En ese sentido, puntualizó la defensa que el señor juez a quo, incurrió en una equivocada valoración probatoria.

También reforzó el argumento de la “culpa exclusiva de la víctima”, citando lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1239 de 2008, que modificó el artículo 96 de la Ley 796 de 2002, norma que hace énfasis en la obligación de todo conductor de motocicleta, de llevar las luces encendidas. Aunado a ello, afirmó que el procesado “si bien es consciente del cruce indebido”, lo realizó en aras de proteger su seguridad, teniendo en cuenta los altos índices de criminalidad presentados en el municipio de Puerto Tejada Cauca. Para apoyar tal afirmación, constata los resultados en la base de datos de la Policía Nacional, concluyendo que estos motivos, acompañados de la imprudencia de ROMERO SANDOVAL produjeron el fatal desenlace.

Finalmente, reiteró su solicitud para que se revoque la sentencia impugnada, absolviendo al señor MORENO BALANTA, y en el evento, que se decida confirmar tal decisión, se ponga en consideración la prohibición de conducir vehículos por un término de cuarenta y ocho (48) meses, ya que esta conducta “adolece de dolo”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. La Sala es competente para resolver la presente impugnación, al tenor de lo indicado en el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2.004.

2. Al efecto, analizaremos el haz probatorio recaudado en la audiencia pública de juicio oral, bajo el prisma de la sana crítica, y el método técnico científico, en lo que corresponda, así como los puntos que fueron objeto de crítica por parte de la defensa, en aras de dilucidar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad que se pueda derivar o no, a título de culpa, al señor JÁRRIZON CAMILO MORENO BALANTA, en la muerte en accidente de tránsito del señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL.

El comportamiento por el que se procede en este caso, se encuentra regulado por el artículo 109 del C. Penal, que sanciona a quien, por culpa, matare a otro, con pena de prisión de 32 a 108 meses de prisión y multa de 26.66 a 150 s.m.l.m.v., señalando que, además, se impondrá la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, cuando la conducta culposa sea cometida, utilizando medios motorizados. Por su parte, el artículo 23 ídem, señala que la conducta es culposa, cuando el resultado típico, es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, que el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

En ese orden de ideas, la violación al deber objetivo de cuidado, debe estar vinculado por una relación de determinación, al resultado típico producido. Y, se infringe ese deber objetivo de cuidado, cuando no se actúa

como lo haría una persona razonable y prudente, colocada en el lugar del agente, aspecto que debe analizarse ex ante, entendiéndose que así actúa, quien cumple con la normativa que reglamenta determinadas actividades consideradas como de ejecución riesgosa, como las de tránsito, surgiendo de ese obrar conforme a las reglas, el principio de confianza para la persona que las cumple y espera que los demás, igualmente, las respeten, en aras de evitar situaciones absolutamente caóticas.

Ahora bien, como lo reclama la norma en comento, esa infracción al deber objetivo de cuidado, causal de un resultado típico, debió haberla previsto el agente, por ser previsible, o producirse, habiéndola previsto, por haber confiado en poder evitarlo, es decir, tener la capacidad de conocer el riesgo, pero determinarse en el sentido indicado, además, superando el riesgo socialmente permitido, el que se materializa en el resultado concreto, existiendo relación de causalidad entre ellos.

Por su parte, la defensa ha señalado que el hoy occiso -al transitar sin contar con la licencia de conducción y con las luces apagadas - incurrió en infracción al deber objetivo de cuidado exigible, incurriendo en una culpa exclusiva de la víctima que desdibuja la tipicidad de la conducta endilgada a su prohijado.

3. Pues bien, de acuerdo con las pruebas recepcionadas en el proceso, se tiene acreditado que el 14 de octubre del 2014, siendo aproximadamente, las once y veinte de la noche, en la vía que conduce de Villa

Rica, a localidad de Puerto Tejada, ambas en el departamento del Cauca, concretamente, en el kilómetro 5 más 800 metros, se presentó un accidente de tránsito, en el que colisionaron un vehículo automóvil de placas JAW-967, marca Chevrolet, modelo 2015, cuyo conductor era el señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, y la motocicleta de placas IBW 05A marca Yamaha, pilotada por el señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, quien recibió graves lesiones que le ocasionaron su muerte, siete días después, aspecto que fue estipulado.

Ahora bien, tendientes a esclarecer las circunstancias en las que se produjo aquella fatal colisión, se recibieron en el juicio oral, las siguientes pruebas, cuya relación y análisis detallará la Sala a continuación, empezando por aquellas que lo fueron ante petición de la Fiscalía:

El testimonio del intendente JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA, récord 15:36, quien indicó ser técnico en seguridad vial y profesional de policía, desde 2012. En relación con el evento que convoca la atención de la Sala, sostuvo que realizó – a raíz de la noticia recibida- los actos urgentes, en la vía Candelaria – Villa Rica, encontrando una moto y un automóvil accidentados, enterándose en ese momento, que el lesionado señor ANDERSON ROMERO SANDOVAL, conductor de la motocicleta, había sido remitido a Puerto Tejada y luego a Cali, por la gravedad de las lesiones; que se elaboraron el croquis y los informes ejecutivos respectivos y se obtuvo material fotográfico, entre otras diligencias. Que el accidente fue el 14 de octubre de 2014, aproximadamente, a las 23 y 20 horas, kilómetro 5 más 800 metros de aquella vía, la que es una

recta plana, con una calzada de doble sentido, asfaltada, con sus bermas demarcadas, con línea amarilla continua central, o sea, que no se pueden hacer adelantamientos, con buena luz artificial y tiempo seco; en cuanto a daños, el automóvil tenía un golpe en la farola izquierda delantera y la motocicleta, daño total en la parte anterior, superior izquierdo y derecho, y todo el conjunto luminoso y las direccionales.

Agregó el testigo, que por la posición de los vehículos, se puede observar que la motocicleta, iba en el sentido Candelaria - Villa Rica, y en sentido contrario el automóvil, el cual generó una maniobra peligrosa, y por eso la moto chocó con él, de ahí que el daño esté en la parte delantera del vehículo, parte izquierda de la lámpara. Además, la vía tenía señalizaciones, es muy notoria la línea amarilla continua, había buena iluminación, en ese punto, hay un paradero de buses y un puente peatonal, existen los espacios para realizar la maniobra, es decir, colocar las direccionales para avisar la maniobra que se va a realizar, y mirar que se puede hacer la misma, porque no viene otro vehículo. Que el conductor del automóvil, señor JÁRRIZON CAMILO MORENO BALANTA, exhibió la licencia de conducción, en tanto, no se obtuvo ningún documento del piloto de la moto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, afirmó dos hipótesis: para el motociclista, la 139, o sea, impericia en el manejo de la misma, y para el conductor del automóvil, la 112 que es, desobedecer señales o normas de tránsito. Explicó lo consignado en el croquis, el sentido de las vías, la maniobra que realizó el automóvil, sin saber si utilizó las direccionales, y que generó el

accidente. Que el impactó se produjo en el carril por el que iba la motocicleta; que se hizo acta de inspección a lugares, se describieron los vehículos, que la prueba de alcoholemia, resultó negativa para el hoy acusado. Ratificó que según todo ello, el vehículo automóvil es el que desobedece las normas de tránsito y genera el accidente. Que él realizó el álbum fotográfico, dando cuenta del mismo.

En el contrainterrogatorio, registro 1:09:41, manifestó que al llegar al sitio, se vio a los vehículos en su posición final. Que se llega al dictamen de “impericia en el manejo”, por parte del conductor de la motocicleta, por haber estado conduciendo a una velocidad igual o mayor a los 30 km/h, por lo que si lo hubiera hecho a velocidad mínima habría podido evitar el accidente. Que hubo comportamiento negligente de parte y parte: por el conductor del automóvil, al violar las normas de tránsito y hacer un cruce indebido sin observar si venia algún vehiculó al frente, pudiendo haber esperado un momento más, y por parte de la motocicleta, por la velocidad. Que ambos vehículos pudieron haber evitado el accidente, teniendo más precaución, porque el lugar es muy transitado.

En el redirecto, sostuvo que si el automóvil, no hubiera invadido el carril, se habría evitado el accidente. No hubo contrainterrogatorio.

El subintendente de la policía nacional, señor RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ, indicó al récord 1:34:50, que participó

acompañando al patrullero CARRIÓN, en el procedimiento de la referencia, pero sin recordar muchos de los detalles del mismo, manifestando que todo sucedió como está en el informe que elaboró el citado. Por tal razón, hubo de refrescarle memoria, señalando -entonces- que para el conductor del automóvil se le colocó como hipótesis, girar donde no se podía, ya que tenía que haber ido hasta un retorno, en tanto que para el motociclista, se fijó impericia porque no tenía la licencia de conducir.

En el contrainterrogatorio, registro 2:08:34, afirmó que él también concurrió al lugar de los hechos, y le consta lo que realizó el compañero. Que del motociclista no se encontraron documentos ni en el sistema. Que según la trayectoria de los vehículos en la vía, se formularon las hipótesis de que se ha dado cuenta, y que si el conductor del automóvil no se hubiera pasado al otro carril, se habría evitado el accidente. No hubo redirecto.

La señora MARYURI QUINTERO FORY, al minuto 16:23, indicó ser docente, y en la fecha en comento, se encontraba con el hoy procesado, en una reunión de un grupo de danza en La Primavera, luego de lo cual fueron a dejar a un compañero, JAIBER BALLESTEROS, a Villa Rica, en el carro conducido por JÁRRIZON CAMILO, yendo también una prima de ella, ocurriendo que cuando se regresaban para La Primavera, al hacer el cruce, para ingresar por la vía a Juan Ignacio, de repente sintieron un golpe, sin observar ella al “chico” que fue arrollado, solo el impacto, y cuando se bajó del automóvil, ya lo vio que había caído de la moto y estaba en la vía; explicó que

éste iba en sentido Puerto Tejada Villa Rica, y quedó a la orilla de la carretera, en tanto, el auto iba en sentido contrario.

Adicionó la testigo que se hizo ese cruce, porque está cerca a la vía a Juan Ignacio, en la ruta Puerto Tejada - Villa Rica. Agregó que ella iba en el puesto de atrás del automóvil, sola, e iban dialogando. Corroboró que en donde se hizo el giro, la vía es una recta, en buenas condiciones de visibilidad, con tiempo seco, no nublado. Que cuando se bajó a revisar, la luz de la moto estaba apagada, adicionando que: “si hubiera venido con luz, habría sido fácil visibilizar el motorista”. Que el “chico” quedó a un par de metros del carro, el cual no fue movido, como tampoco el velocípedo. Que no recuerda si el conductor colocó las direccionales al girar, y que ambos vehículos sufrieron daños: el automóvil en la parte frontal izquierda, y la moto, golpeada.

En el contrainterrogatorio, registro 34:45, señaló que el hoy acusado venia conduciendo a una velocidad normal, que venían dialogando y se había podido visibilizar la moto, si tuviera la luz prendida. No hubo redirecto.

El señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, al minuto 5:50, de la grabación del 29 de noviembre de 2.022 del juicio oral, una vez renunció a su derecho a guardar silencio, manifestó que en la noche de la referencia luego de salir, casi a las 10 de la noche, de la reunión de la asociación de danza folclórica, se dispuso a transportar a algunas personas del grupo que no tenían transporte para Villa Rica; que cuando iba llegando cerca de su destino, bajó la velocidad del automóvil, y cuando “yo me atravieso, obvio que

yo no veo a ningún vehículo...lo que yo hago, es atravesarme porque no veo nada objetivamente que venga...por eso yo decido atravesarme, y porque me atravieso allí, porque nosotros normalmente tenemos una carretera ancestral que llegó INVIAS en los últimos años, y lo que hizo fue pavimentar y acomodarla a su manera, si, porque lo que quieren decir es que yo tenía que llegar hasta el municipio de Puerto Tejada, hacer el retorno en Puerto Tejada, y regresarme para la vereda La Primavera, cuando tradicionalmente, nunca se hace, y las personas que han venido a la vereda La Primavera, y han entrado por la vía que conduce a Juan Ignacio, por la vereda La Primavera, ninguno va a Puerto Tejada a hacer un retorno para poder ingresar, todo mundo cruza de la forma como yo lo hice”.

En seguida, explicó que en el momento de cruzar, disminuyó la velocidad, colocó direccionales unos metros antes, y se empezó a desplazar, “porque allí en ese momentico yo no paró, como dicen que uno para, al lado derecho y luego se atraviesa, no, uno al mismo andar, poner direccionales y se va metiendo, que fue lo que yo hice, meterme a la bahía para desviarme hacía mi casa”, instante en que iba a unos 20 kilómetros, agregando: “uno va prácticamente suave, porque va a cruzar”. Que al motociclista nunca lo vio, y al sentir el golpe, frenó, bajándose a auxiliar a la persona que se había accidentado, aclarando que fue a ver que era lo que había pasado, porque al “tipo nunca lo vimos”, encontrando a éste, en la parte trasera del vehículo. Que la moto venía sin luces, a lo que atribuye el accidente y quedó, “un poco desbaratada”. Que allá, esas motos que andan a mucha velocidad “tradicionalmente, las andan sin luces”, registro 14:10. Que la iluminación era

normal, con unas “lamparitas como amarillas”, no como las de ahora que son blancas e iluminan más.

En el contrainterrogatorio, récord 15:54, señaló que cuando iba a cruzar, como no vio que venía ningún vehículo, colocó las direccionales y procedió en ese sentido. Que no vio la moto, solo cuando le dio el golpe, ya cuando estaba en la bahía. Que no hizo el retorno, porque tradicionalmente, nadie lo hace, de recorrer 4 kilómetros más, aunque es consciente que es prohibido cruzar porque hay doble línea, aunque es INVIAS “que ha hecho lo que ha querido con nosotros”. Que momentos antes de llegar al sitio en que se produjo el accidente, venían hablando común y corriente.

En el redirecto, señaló que antes de hacer el giro lo que hizo fue colocar las direccionales, mirar que no viniera nadie y atravesarse como en diagonal. Que a pesar de venir conversando, nunca se descuidó al conducir.

Ante pregunta del señor juez en el sentido que amplíe la respuesta que dio, respecto de que “INVIA ha hecho con nosotros lo que ha querido”, contestó que en esa vía hay varios cruces, y tal entidad, hizo “una doble línea recta”, que significaría que por allí no se puede cruzar, pero ancestralmente, lo que hacía la gente era girar por este sector.

4. En el evento a estudio, teniendo en cuenta las pruebas legalmente allegadas al juicio oral, se ha demostrado que en la hora, fecha y lugar de la referencia, el vehículo automotor tipo automóvil de placas JAW 967, conducido por el señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, quien se movilizaba en el sentido vial de Villa Rica a Puerto Tejada, ambas en el departamento del Cauca, cruzó la línea continua amarilla, en la calzada de doble carril, con el fin de tomar la ruta hacia el sector de Juan Ignacio, chocando con la motocicleta de placas IBW 05 A, piloteada por el señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, quien se desplazaba en sentido opuesto, por su carril reglamentario, y el cual recibió lesiones corporales por el impacto, a consecuencia de las cuales falleció el 21 de octubre de 2.014.

Al respecto, el intendente JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA, con capacitación como técnico en seguridad vial y profesional de policía, fue quien realizó los actos urgentes relacionados con tal accidente de tránsito, elaborando el croquis y los informes ejecutivos correspondientes, así como recaudando el material fotográfico respectivo, describiendo el tramo de la vía en que ocurrió aquel, destacando que se trata de una calzada de doble sentido, con sus bermas demarcadas, con notoria línea amarilla continua central. Que por la posición de los vehículos, se puede observar que la motocicleta, iba en el sentido Candelaria - Villa Rica, y en sentido contrario el automóvil, el cual generó la maniobra peligrosa, y por eso la moto chocó con él, en el carril de la motocicleta.

Acerca del cruce de que se ha dado cuenta, no existe discusión alguna, ya que incluso el acusado MORENO BALANTA, así lo aceptó, explicando sobre el tema que, ancestralmente, la comunidad del sector siempre ejecutaba dicha maniobra, y que fue luego INVIAS, una vez pavimentada la vía, la que colocó la señal de línea continua en ese lugar, pero se ha seguido haciendo tal giro en ese sitio, por ahorrarse los 4 kilómetros que existen de distancia, hasta donde se encuentra ubicado el retorno. Que para ello, en la presente oportunidad, no hizo pare, sino que disminuyó la velocidad del automotor, y como vio que no venía ningún otro ocupante de la vía, la cruzó, no sin antes colocar las luces direccionales. Al efecto, sostuvo que nunca vio la motocicleta, porque ésta transitaba sin las luces prendidas. En esta afirmación, lo acompaña la señora MARYURI QUINTERO FORY, aunque obra en detrimento de su credibilidad, que ella iba en el asiento trasero del automóvil, por tanto, su campo visual no era el mejor, pero de todas maneras, si sostuvo la testigo que cuando se bajó a ver que había pasado, observó que el velocípedo no tenía encendidas las luces.

Objetivamente, en ese orden de ideas, el señor MORENO BALANTA, infringió el artículo 112 de la ley 769 de 2.002, modificado por la ley 1383 de 2.010, esto es, por desobedecer señales o normas de tránsito, ya que vulneró la disposición que prohíbe adelantar o cruzar la doble línea amarilla central, en una calzada que tiene dos carriles con sentido vial opuesto.

Y, es que la existencia evidente, como se calificó, de la doble línea continua amarilla, indica que está prohibido adelantar o cruzar la misma, para invadir el carril opuesto, prohibición que se ha estatuido, precisamente, para que los conductores no realicen maniobras peligrosas, que pongan en riesgo, a los otros usuarios de la vía, toda vez que se trata del tránsito de flujos opuestos.

Sobre el particular, quedó claro con el testimonio del intendente JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA, respaldado por su compañero de la policía de tránsito, el señor RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ, y la prueba documental referenciada, que el impactó se produjo en el carril por el que transitaba la motocicleta, y que según sus apreciaciones, fue el conductor del automóvil, el que desobedeció las normas de tránsito y generó el accidente, concluyendo que si el automóvil, no hubiera invadido el carril, se habría evitado el accidente.

Ahora bien, frente a la violación flagrante de tal prohibición, no resulta de recibo el argumento del acusado, según el que “ancestralmente”, era permitido tal giro en dicho tramo de la vía, toda vez que en la actualidad, el Código Nacional de Tránsito Transporte, lo prohíbe de manera expresa, con la señalización vial ya reseñada y por las razones indicadas. Tampoco resulta valedero su planteamiento de acuerdo con el cual, incurrió en tal violación de la prohibición a que se ha aludido, porque no vio la motocicleta que transitaba por el carril al que ingresó, una vez disminuyó la velocidad del automóvil y colocó las direccionales. Lo anterior, por cuanto las circunstancias físicas, lumínicas e incluso atmosféricas en que se produjo dicha infracción, indican

que si hubiera procedido con un mediano cuidado en la conducción del vehículo automotor en comento, habría detectado la motocicleta, interrumpiendo la marcha de su rodante, en aras de no colisionar con el velocípedo, amen que no está acreditado que este no llevara las luces frontales encendidas o que fuera a exceso de velocidad, ni que el señor MORENO BALANTA, colocara las luces direccionales, ya que la señora MAYURI QUINTERO, afirmó que no lo recordaba.

Y, es que el intendente JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA, se refirió a aquel importante tema, ofreciendo una descripción completa del paraje en el que se produjo la colisión de que se ha dado cuenta y sobre el tema, señaló que se trataba de una recta, plana, asfaltada, con una calzada de doble sentido, con sus bermas demarcadas y con una notoria línea amarilla continua central, como lo corroboró el subintendente RICHARD CÁRDENAS FERNÁNDEZ, estableciéndose -de otra parte- que el sector contaba con buena luz artificial, y había tiempo seco, como también lo aceptó la señora MARYURI QUINTERO, quien agregó que existían buenas condiciones de visibilidad y no estaba nublado.

En conclusión, la prueba legalmente recaudada en el juicio, permite pregonar que la causa determinante o eficiente de la colisión de tales vehículos, fue el hecho de haber invadido el señor JÁRRIZON CAMILO MORENO BALANTA, el carril opuesto al que transitaba, al hacer un cruce indebido, y por el que se movilizaba la motocicleta piloteada por el señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, pese a la prohibición que le indicaba la

existencia de una doble línea amarilla continua, en dicho tramo de la vía, ocasionado la muerte de aquel, por las lesiones sufridas en tal accidente de tránsito. Es posible, ya que no fue suficientemente probado, que la motocicleta llevara las luces apagadas, pero esta circunstancia solo sería concurrente, como también la falta de licencia de conducción en el hoy occiso, e incluso una velocidad de 30 kilómetros por hora -que no se demostró- en el desplazamiento de la moto, toda vez que como lo afirmó el intendente JOSÉ JAVIER CARRIÓN NEIRA, si el automóvil, no hubiera invadido el carril, se habría evitado el accidente.

Con ello, resulta evidente que fue el señor JÁRRIZON CAMILO MORENO BALANTA, quien infringió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, en la hora, fecha y lugar de la referencia, al invadir el carril opuesto al que transitaba en su automóvil, por hacer un cruce indebido, hacía el paraje de Juan Ignacio, pese a la prohibición vial que le indicaba la existencia de una doble línea amarilla continua, en dicho tramo, ocasionado la muerte del señor ÁNDERSON ROMERO SANDOVAL, como consecuencia de las lesiones corporales, ocasionadas al colisionar aquel vehículo con la motocicleta en que se desplazaba -por su carril reglamentario- este último.

En ese orden de ideas, estima la Sala que se encuentra ajustada a derecho la declaratoria de responsabilidad penal, deducida por el señor juez de conocimiento, en contra del señor JÁRRIZON CAMILO MORENO BALANTA, como autor, del delito DEL HOMICIDIO CULPOSO, en la providencia apelada, la que debe ser confirmada. De igual manera, debe

confirmarse la prohibición de conducir vehículos automotores por el término de 48 meses, toda vez que ella se encuentra expresamente contemplada, precisamente, en el inciso segundo del artículo 109 del C. Penal, que tipifica el citado ilícito.

Sin otras consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR los aspectos impugnados de la sentencia dictada el 12 de enero de 2.023, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA, mediante la cual se CONDENÓ al señor JÁRRINZON CAMILO MORENO BALANTA, como autor, penalmente responsable del delito DEL HOMICIDIO CULPOSO, a las penas principales de 32 meses de prisión, multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y prohibición de conducir vehículos automotores por el término de 48 meses. Los puntos no impugnados, adquieren por ello, firmeza jurídica.

SEGUNDO. Este fallo se notifica virtualmente y contra el mismo, procede el recurso extraordinario de casación que se podrá interponer para ante la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- de conformidad con

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Radicado C.U.I. 19 573 60 00680 2014 80171 01
Acusado: JARRINSON CAMILO MORENO BALANTA
Delito DEL HOMICIDIO CULPOSO
Apelación sentencia condenatoria
Procedencia: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

LOS MAGISTRADOS,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

Ausente con permiso



FABIO ALBERTO BUBANO VÁSQUEZ

La secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ